

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-40-03-008-2019-01256-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada	NELSY LILIANA CATAÑO VALENCIA Y MAURICIO LLANO RENDON
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio	N 132

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO con título HIPOTECARIO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de NELSY LILIANA CATAÑO VALENCIA Y MAURICIO LLANO RENDON.

**ANTECEDENTES:**

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los accionados pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré base de ejecución obrante a folio 7 de este cuaderno, el cual fue respaldado con la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 8.213 del 22 de junio de 2016 (folios 20 a 52) y emanada de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, y donde se dio en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1235460 y 001-1235516, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 13 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo del bien inmueble motivo de pretensión.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva por aviso el pasado 22 de febrero hogaño, y quien dentro del término legal que contaba para hacerlo no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución ordenando la venta en pública subasta conforme lo dispone el artículo 440, 468 del C.G.P, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como título ejecutivo se arrimó pagaré base de ejecución obrante a folio 7 de este cuaderno, el cual fue respaldado con la garantía hipotecaria constituida

mediante Escritura Pública Nro. 8.213 del 22 de junio de 2016 (folios 20 a 52) y emanada de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín y donde fue dado en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-1235460 y 001-1235516, instrumento que satisface los requisitos establecidos en los Artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no habiéndose propuesto excepción de ninguna clase, la situación encuadra dentro de lo previsto por el Nral 3 del Artículo 468 C.G.P, que determina:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Se hace entonces viable el proferir este auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, a fin de que con su producto se pague el crédito exigido, todo de acuerdo al Art. 2422 del Código Civil.

Las costas del proceso son a cargo de la parte Demandada en favor del ejecutante (Art. 365-1 Código General del Proceso).

Por lo antes expuesto, el juzgado;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la con la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago del día 13 de enero de 2020 y DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-1235460 y 001-1235516 gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el bien dado en prenda, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 448 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta la tasa del interés moratorio y los corrientes que se encuentre vigente al momento de la correspondiente liquidación.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$6.100.000,00 de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de

del presente proceso, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA..

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c481fc92ddc1e27a3900338f014b15d6cec9028f6c65171516eef3fa8a7be51  
8**

Documento generado en 07/07/2020 05:25:08 AM